



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00115/2022

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N 3ª PLANTA. A CORUÑA.
Teléfono: 981 182 208/09 Fax: 981 182 200

Equipo/usuario: RR

N.I.G: 15030 45 3 2021 0000631

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000181 /2021 /

Sobre: ADMON. INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

De D/Dª: MARIA CARMEN [REDACTED]

Abogado: ALEJANDRO [REDACTED]

Procurador D./Dª: MARIA DE LOS ANGELES [REDACTED]

Contra D./Dª COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS DE A CORUÑA, ROBERTO [REDACTED]

Abogado: JUAN JESUS [REDACTED], JORGE [REDACTED]

Procurador D./Dª NOELIA [REDACTED], NOELIA [REDACTED]

En A Coruña, en la fecha de la firma electrónica.

Don Enrique [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de A Coruña, ha pronunciado en el día de hoy

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A

Vistos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número dos de los de A Coruña, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo **núm. 181/21**, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, interpuesto por la procuradora de los tribunales doña Mª Angeles [REDACTED], asistida del letrado don Alejandro [REDACTED], en nombre y representación de doña **CARMEN** [REDACTED], sobre otros



recursos, en los que es parte demandada el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTURA TÉCNICA DE A CORUÑA (COATAC)**, representado por la procuradora doña Noelia [REDACTED] y dirigido por el letrado don Juan J. [REDACTED], y en los que se ha personado como parte codemandada don **ROBERTO** [REDACTED] representado por la procuradora doña Noelia [REDACTED] y con la asistencia letrada de don Jorge [REDACTED]. La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se presentó escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo con fecha 12/07/21, contra siguientes actos de la Junta Electoral y de las Mesas Electorales del COATAC en el proceso electoral de 2021:

1. El acuerdo, de fecha 21/mayo/2021, de la Junta Electoral del COATAC
2. El acuerdo, de fecha 1/junio/2021, de la Junta Electoral del COATAC
3. La desestimación presunta por la Junta Electoral del COATAC
4. El escrutinio de las tres Mesas Electorales de A Coruña, Ferrol y Santiago de Compostela, el día de las elecciones 21/6/2021
5. El acuerdo de proclamación por la Junta Electoral del COATAC, en caso de haberlo,

Una vez turnado el asunto a este Juzgado, por decreto de fecha 23/07/21 se acordó tramitar el recurso conforme a las normas contenidas en el artículo 43 y siguientes de la Ley Reguladora





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y reclamar el expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente administrativo por diligencia de ordenación de 2/09/21 se dio traslado a la recurrente del expediente administrativo, que formuló su demanda en data 25/10/21 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes suplicaba que se dicte sentencia por la que estimando la demanda:

a) Se declare la nulidad o, subsidiariamente, no conformidad a derecho de los actos impugnados en esta demanda.

b) En su consecuencia, se anule la proclamación de la candidatura completa encabezada por D. Roberto [REDACTED] y la procedencia de la declaración de electa a la otra candidatura proclamada, encabezada por la recurrente.

c) Alternativamente, se anule la proclamación de la candidatura encabezada por D. Roberto [REDACTED], reponiendo las actuaciones al momento de la proclamación de candidatos, para que se proceda en consecuencia por la Junta Electoral.

d) Subsidiariamente, se anule igualmente el proceso electoral por ser nula la proclamación de candidatos y el sistema de votación establecido y, por tanto, también el escrutinio.

e) Todo ello con imposición de costas conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho.

TERCERO.- Dado traslado de la demanda a la Administración demandada, por ésta se presentó escrito de contestación el 28/11/21 en el que se oponía a la pretensión actora y tras citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dictase sentencia por la que



se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- Por decreto de fecha 30/11/21 se acordó dar traslado de la demanda al codemandado don Roberto [REDACTED] y por su representación se presentó escrito de contestación en data 04/01/22 en la que se oponía a la pretensión de la actora y tras citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó con la súplica de que se dictase sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

QUINTO.- Que por Decreto de 14/01/22 se fijó la cuantía del asunto como indeterminada.

SEXTO.- Por auto de 31/01/22 se acordó el recibimiento a prueba, y se practicaron aquellas que articularon las partes, con el resultado que obra en los autos y en la grabación efectuada del acto de la vista, tras lo que se acordó el trámite de conclusiones que, por su orden, evacuaron las partes, acordándose por providencia de fecha 12/04/22 declarar los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre el objeto del presente litigio*

Se impugna en el presente recurso A) acuerdo, de fecha 21/mayo/2021, de la Junta Electoral del COATAC por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el 18/mayo/2021 contra el acuerdo previo de fecha 14/mayo/2021 de esa misma J.E. en cuanto a la proclamación de la candidatura encabezada por Roberto [REDACTED]. B) acuerdo, de fecha 1/junio/2021, de la Junta Electoral del COATAC que desestima el segundo de los motivos del recurso de reposición interpuesto el 31/mayo/2021 contra el acuerdo de 26/5/2021 de esa misma J.E.,





al permitirse la presentación de votos de forma presencial antes del día de la votación mediante entrega en las oficinas colegiales y al margen del envío de votos por correo. C) desestimación presunta por la Junta Electoral del COATAC, del primero de los motivos del recurso de reposición interpuesto el 31/mayo/ de esa misma J.E. de denegación del censo electoral solicitada por la candidatura encabezada por Carmen Piñero Lemos D) escrutinio de las tres Mesas Electorales de A Coruña, Ferrol y Santiago de Compostela, el día de las elecciones 21/6/2021, se levantó acta notarial en cada una de ellas y E) acuerdo de proclamación por la Junta Electoral del COATAC, en caso de haberlo, como ganadora de la candidatura general de Roberto [REDACTED].

Y constituye el suplico de la demanda el que, por este órgano jurisdiccional, se dicte sentencia por la que, con estimación de la misma, se declare la nulidad o, subsidiariamente, no conformidad a derecho de los actos impugnados en esta demanda. En su consecuencia, se anule la proclamación de la candidatura completa encabezada por D. Roberto [REDACTED] y la procedencia de la declaración de electa a la otra candidatura proclamada, encabezada por la recurrente. Alternativamente, se anule la proclamación de la candidatura encabezada por D. Roberto [REDACTED], reponiendo las actuaciones al momento de la proclamación de candidatos, para que se proceda en consecuencia por la Junta Electoral. Subsidiariamente, se anule igualmente el proceso electoral por ser nula la proclamación de candidatos y el sistema de votación establecido y, por tanto, también el escrutinio.

SEGUNDO.- *Sobre las alegaciones de la parte actora*

La demanda refiere que entre el 27 de abril y el 10 de junio de 2021 se desarrolló el proceso electoral del COATAC en la



que desde su inicio se incurrieron en distintos vicios que determinan su nulidad o anulación.

Y así se denuncia A) La proclamación de la candidatura general de Roberto [REDACTED]. B) La permanencia en los cargos de la Junta de Gobierno tras la proclamación de candidaturas, incumpliendo la obligación de "separación automática". C) La autorización del voto presencial antes del día de las elecciones. D) La denegación del censo electoral solicitada por la candidatura encabezada por Carmen [REDACTED]. E) El escrutinio electoral. F) El acuerdo de proclamación como ganadora de la candidatura general de Roberto [REDACTED].

Y en orden a la fundamentación de dichas denuncias se comienza por sostener la ausencia de Estatutos propios del COATAC. Y refiriendo como normas los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos aprobados por Real Decreto 1471/1977 como normativa de ámbito estatal por la que se rige junto a una normativa específica en materia electoral aprobada en marzo de 2021 por el Consejo General de la Arquitectura Técnica de España para la celebración en el año 2021 de las elecciones de renovación estatutaria de las Juntas de Gobierno de los colegios -con excepción de los de Cataluña- que tendrán lugar durante el mes de junio de 2021 concreta, en la fecha que por cada colegio se establezca, En la normativa electoral estatal aprobada en marzo de 2021 por el CGATE se dice que es de aplicación supletoria la Ley Electoral supletoriamente a los Estatutos Generales y a dicha propia normativa aprobada por el Consejo General en marzo de 2021.

Y de seguido se refiere la aprobación reciente de un Reglamento electoral para permitir una interpretación contraria a la normativa estatal y amparar una renovación del





cargo de Presidente y Secretario del COATAC por colegiados que no están ya en ejercicio profesional. Y se dice que en fecha 22/04/2021, se celebró Asamblea General Ordinaria del COATAC en la que en su punto 7 del orden del día se aprueba las Normativa de Elecciones Colegiales, aprobada previamente por la Junta de Gobierno, el 6/4/2021. En dicho reglamento electoral aprobado se omite la mención expresa entre los requisitos de los candidatos de Presidente y Secretario deben ser ejercientes. Y se sostiene por la parte actora que dicha omisión, habida cuenta su finalidad, es contraria a la legalidad puesto que la Ley estatal de Colegios Profesionales y los Estatutos generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos y la normativa electoral para 2021 del CGATE, exigen expresamente el requisito de ser profesional ejerciente para ostentar los cargo de Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno en los Colegios profesionales, así como, en concreto, de los de la Arquitectura Técnica.

Y de seguido se refiere que fecha 14/05/2021, la Junta Electoral adoptó el acuerdo de proclamación de las dos candidaturas generales presentadas. La encabezada por la actora y la encabezada por Roberto [REDACTED] y la actora interpuso recurso el 18/mayo/2021 impugnando la validez de la candidatura general del Sr. [REDACTED] y por ello la procedencia de proclamación como electa de la candidatura de mi mandante. Pero dicho recurso fue desestimado por la Junta Electoral del COATAC mediante acuerdo, de fecha 21/mayo/2021.

Y se denuncia igualmente que la anterior Junta de Gobierno, no solo propicio un reglamento "a medida", sino que se aseguró el control de todo el proceso permaneciendo en los cargos directivos de la Junta de Gobierno, a pesar de que el artículo 80 de los Estatutos Generales impone su separación del cargo.



Y se denuncia igualmente que en el reglamento electoral auspiciado por la Junta de Gobierno se introdujo otra modificación relevante para este asunto, como es la de introducir dentro del apartado de voto por correo una mención contradictoria relativa a la posibilidad de llevar el voto presencialmente antes del día de las elecciones a la sede del COATAC en lugar de remitirlo por correo certificado que es lo que regula dicho artículo 18.6.b).

Y en fecha 10/6/2021, el día señalado para la votación, en las tres mesas electorales de A Coruña, Ferrol y Santiago Compostela, se levantó acta del escrutinio por cada una de las tres mesas electorales. Sin perjuicio de lo anterior, tanto de la constitución, como del escrutinio de cada una de las tres mesas electorales se levantó acta notarial por tres respectivos notarios y como se comprueba en los listados obrantes en el expediente se permitió finalmente la presentación de votos antes del día de elecciones al margen de los remitidos por correo certificado, de los que a pesar de la impugnación hecha por la candidatura de la actora, solo se anularon antes de introducirse en las urnas unos pocos por razones distintas, y todo ello a pesar de que no, hay previsión en los Estatutos Generales y que no hay justificación alguna de la cadena de custodia que, sin embargo si se cumple con el voto por correo certificado y el realizado presencialmente en la fecha de las elecciones acudiendo personalmente al estar supervisado por las mesas y los interventores.

Y se dice igualmente en la demanda que la actora solicitó una copia del censo electoral que sirva para ponerse en contacto con los Colegiados para hacer campaña y pedirles el voto y con fecha 26/5/2021 dicha petición fue denegada por acuerdo de la J.E. de 26/5/2021 y tras informe de asesoría jurídica del





COATAC interponiendo la actora recurso en el que el primero de los motivos de impugnación se refiere a dicha denegación del censo.

Y en fecha 22/6/2021, según acta levantada se celebró Junta de Gobierno del COATAC por la que se da cuenta del resultado de las elecciones y se hace entrega de los nuevos nombramientos expedidos por el CGATE (doc. 5.1) de sus cargos a los componentes de la candidatura de Roberto [REDACTED].

Y en fundamento de sus alegaciones sede invoca por la parte actora la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, así como el R.D. 1471/1977, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, sosteniendo que ambos contemplan la exigencia legal de ser colegiado ejerciente para ser candidato a un cargo de la Junta de Gobierno de un colegio profesional y afirmando la situación de jubilación plena de los dos primeros miembros de la candidatura: Presidente y Secretaria que no han acreditado estar en situación de jubilación parcial, o flexible o activa.

Y se invoca igualmente el artículo 80 de los Estatutos generales que impone la obligada separación del cargo una vez se produce la proclamación como candidato.

Y se sostiene que los incumplimientos anteriores, de conformidad con el artículo 16.3 del propio reglamento electoral, al tratarse de elecciones en lista cerrada, conlleva la invalidez de la candidatura completa. Y, en su consecuencia y conforme a lo preceptuado en el artículo 15.5 del mismo, al existir una única candidatura válida, la proclamación de la misma equivale a su elección, quedando relevada de someterse a votación.



Y se invocan igualmente los artículos 36 y 149.18 y 30 de la CE y extensa cita de jurisprudencia constitucional referida a la competencia estatal en la regulación de los colegios profesionales y la extensión de la misma.

Y deduce de todo lo anterior que resulta indiferente cual haya sido el resultado de las elecciones puesto que la existencia de dichos vicios determinaba la nulidad de la candidatura que encabezaba y presentó Roberto [REDACTED], y lo es también por infundada y contraria a derecho la decisión de la Junta Electoral de proclamación de la candidatura y la desestimación del recurso interpuesto contra la misma.

Y se sostiene igualmente la nulidad de las elecciones por haber permitido el denominado "voto presencial antes del día de las elecciones" invalidando, a su vez, el escrutinio.

Y se denuncia igualmente infracción del derecho de sufragio pasivo y la causal nulidad del acto de denegación de datos de contacto del censo electoral.

TERCERO. - *Sobre la normativa aplicable*

Parece necesario empezar por rechazar las alegaciones de la demandada que toman razón de la aprobación de los Estatutos del COATC que, según se reconoce por el propio Colegio, *están pendientes de aprobación definitiva por la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, y de su publicación en el Diario Oficial de Galicia*, siendo llano que en tanto no conste la aprobación por la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia de la Xunta de Galicia, y su publicación en el Diario Oficial de Galicia, dichos Estatutos carecen de fuerza o valor normativo alguno.





Y por lo que hace a las alegaciones referidas al Reglamento Electoral aprobado en su día y las modificaciones aprobadas por la Junta General Ordinaria de Colegiados, celebrada el 22 de abril de 2021, aprobados al amparo de los Estatutos Generales del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, no es la legalidad del mismo lo que ha de ser objeto de enjuiciamiento. Pero en el bien entendido que cualquier contradicción entre las disposiciones de dicho Reglamento y la normativa de superior rango, Ley de Colegios Profesionales, Estatutos Generales y Ley Electoral, solo puede resolverse atendiendo al principio de jerarquía normativa.

CUARTO.- *Sobre la exigencia de la condición de colegiado ejerciente para la proclamación como candidato*

Pues bien, sentado lo anterior, hemos de comenzar el examen por la cuestión de la elegibilidad de los candidatos a la Presidencia y Secretaria, en concreto de su condición de colegiado ejerciente, siendo de notar que, pese a la modificación del Reglamento electoral, que omite dicho requisito, la demandada, atendiendo a las alegaciones que realiza en trámite de conclusiones, parece allanarse a la exigencia de ese requisito.

Y así lo impone el artículo 7 de la Ley de Colegios Profesionales que dispone "Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes", como igualmente lo exige el artículo 79 de Estatutos Generales del Consejo General y



Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, si bien refiere el requisito a tener la condición de ejercientes.

Y no parece discutible que, conforme aquel principio de jerarquía ya referido, las prescripciones de la Ley de Colegios Profesionales, han de prevalecer sobre un Reglamento electoral, Reglamento que además excedería del contenido propio de venir a regular los requisitos para ser Presidente o Secretario de la corporación profesional, pues es materia reservada a la ley estatal, así por todas Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (S. Sevilla) de 7 de abril de 2022 (rec. 526/2021).

Pues bien, la jurisprudencia ha venido a depurar el concepto de colegiado ejerciente, justamente en razón de litigios en los que la cuestión es idéntica a la que nos ocupa, en este extremo, viniendo a entender que colegiado ejerciente es aquel que se encuentra en el ejercicio profesional ordinario de la profesión y que para ello hemos de estar a medios prueba objetivos, datos fiscales y de la Seguridad Social, así Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de junio de 2020 (rec. 1309/2017), debiendo rechazarse así otros pronunciamientos que vienen a entender que basta la condición de colegiado ejerciente, incluso cuando no exista la condición de colegiado no ejerciente en el respectivo Colegio profesional, para entender para dar por cumplido el requisito.

Y se rechaza por este juzgador esta interpretación última porque la disposición que nos ocupa, que si es legislación básica, conforme reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, por todas STC 62/2017, no establece como requisito la de tener la condición de colegiado ejerciente o de colegiado sino algo bien distinto, que tiene claro está





como presupuesto la colegiación: encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Y, sentado lo anterior, bien es cierto que la situación de jubilación por si sola no acredita suficientemente el no ejercicio de la profesión, así lo entiende Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de octubre de 2015 (rec. 1071/2013), pues el ordenamiento sectorial de la Seguridad Social contempla expresamente la posibilidad de la continuidad en el ejercicio profesional, pese a tener la condición de jubilado, de un lado cuando se encuentre en la situación de jubilación parcial, pero también, incluso de no encontrarse en esta, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 213.4 de la LGSS "4. *El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social*".

Pero, por todo ello, parece obligado acreditar de forma plena ese ejercicio ordinario de la profesión cuando se tiene la condición de jubilado, pues la misma parece presumir justamente el cese en el ejercicio profesional, siendo la continuidad en el mismo no prohibida pero si excepcional

Por ello hemos de estar a la prueba practicada y así el DICTAMEN TÉCNICO emitido por Dña. Inés [REDACTED], carece de valor o fuerza probatoria alguna pues no es sino el juicio de la perito sobre un proceso de integración fáctica en una calificación jurídica, el ejercicio ordinario de la profesión, juicio que esta reservado de forma exclusiva a este juzgador, por lo que hace a D. Roberto [REDACTED] la carta de agradecimiento de AENA por la intervención como testigo perito



en un procedimiento judicial, la misma tampoco acredita en modo alguno el ejercicio de la profesión, desde luego no es el núcleo característico de la profesión de Arquitecto Técnico la emisión de informes periciales, pero aunque así fuere, visto el artículo 2.2 de la Ley 1/1986, con remisión al apartado 1.c) del mismo artículo 2 de la Ley 1/1986, es de notar que lo que se aporta es una carta de agradecimiento referida a un único informe, siendo así que el ejercicio profesional ha de ser continuado en el tiempo y no esporádico o puntual, y la formación recibida o la cobertura del seguro de responsabilidad civil en modo alguno acreditan el ejercicio ordinario de la profesión, la primera puede perfectamente atender al interés por la profesión, pero no es ejercicio profesional, no desde luego conforme la normativa que se acaba de referir, Ley 1/1986, y seguro de responsabilidad civil puede ser necesario, una vez finalizado el ejercicio profesional para asegurar la responsabilidad derivada de actividades profesionales bien anteriores en el tiempo, que pueden generar responsabilidad por daños años después.

Y por lo que hace a Doña Rosario [REDACTED], consta igualmente acreditada su jubilación, sin que en este concreto escenario, jubilación no discutida, un contrato visado de "asesoramiento conservación vivienda unifamiliar" de abril de 2021, pueda entenderse como ejercicio de la profesión, cuando consta su condición de jubilada y más aun cuando consta acreditada conforme la documental obrante a requerimiento de este juzgado, que ya desde el ejercicio 2017 no ha presentado liquidación alguna de impuestos vinculados su actividad económica como arquitecto técnico, sin que pueda sostenerse por la demandada que el artículo 213.4 de la LGSS exime del alta en los correspondientes censos fiscales, pues aquella es





una norma sectorial que no proyecta sus efectos sobre el ordenamiento tributario.

QUINTO.- *Sobre la separación del cargo de los miembros de la Junta de Gobierno del colegio que se presenten como candidatos*

Pues bien, el segundo motivo impugnatorio articulado por la parte actora atiende al incumplimiento de la obligada separación del cargo de los miembros de la Junta de Gobierno que concurrían como candidatos.

Y dispone el artículo 80 de los Estatutos Generales del Consejo General y Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos. "Cuando el presentado como candidato ostente algún cargo directivo en la Junta de Gobierno del Colegio, su proclamación llevará implícita la renuncia y separación automática del cargo directivo"

Por ello y en tanto que, como se ha referido supra, la demandada reconoce que no se produjo esa obligada separación, el informe del Consejo General carece de valor alguno pues lo que nos ocupa es una cuestión estrictamente jurídica, decimos, en tanto que se reconoce que ese apartamiento no se produjo, el proceso electoral es nulo.

Y ello hace innecesario el examen de los restantes motivos impugnatorios articulados por la demanda, pero ha de notarse que igualmente impide la estimación íntegra de la demanda, debiendo limitarse dicha estimación a declarar la nulidad de la proclamación de la lista encabezada por D. Roberto [REDACTED] y del procedimiento electoral, esto es la pretensión subsidiaria articulada por la demandante.

SEXTO.- *Sobre las costas*



Vista la limitada estimación del recurso accionado no procede realiza expresa condena en costas

SEPTIMO- *Sobre la apelabilidad*

Vista la cuantía del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA, cabe apelación frente a la presente resolución

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por DOÑA MARIA DE LOS ÁNGELES [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA CARMEN [REDACTED], frente a A) acuerdo, de fecha 21/mayo/2021, de la Junta Electoral del COATAC por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto el 18/mayo/2021 contra el acuerdo previo de fecha 14/mayo/2021 de esa misma J.E. en cuanto a la proclamación de la candidatura encabezada por Roberto [REDACTED]. B) acuerdo, de fecha 1/junio/2021, de la Junta Electoral del COATAC que desestima el segundo de los motivos del recurso de reposición interpuesto el 31/mayo/2021 contra el acuerdo de 26/5/2021 de esa misma J.E., al permitirse la presentación de votos de forma presencial antes del día de la votación mediante entrega en las oficinas colegiales y al margen del envío de votos por correo. C) desestimación presunta por la Junta Electoral del COATAC, del primero de los motivos del recurso de reposición interpuesto el 31/mayo/ de esa misma J.E. de denegación del censo electoral solicitada por la candidatura encabezada por Carmen [REDACTED] D) escrutinio de las tres Mesas Electorales de A Coruña, Ferrol y Santiago de Compostela, el día de las elecciones 21/6/2021, y E) acuerdo de proclamación por la Junta Electoral del COATAC, como ganadora de la candidatura general de Roberto [REDACTED], acotando dicha estimación a





declarar la nulidad de la proclamación de la lista encabezada por D. Roberto [REDACTED] y del procedimiento electoral, esto es la pretensión subsidiaria articulada por la demandante, sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrá interponerse **recurso de apelación** ante este Juzgado, en el plazo de 15 días, mediante escrito razonado que deberá de contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la interposición de recurso contra la anterior resolución exige acreditar, salvo que se trate de personas exentas, haber constituido un depósito de **50 euros** mediante ingreso en efectivo en cualquier sucursal de la entidad bancaria Banco de Santander, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial nº 0030-1600-0000-93-0181-21 (concepto 22).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, ENRIQUE [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de los de A Coruña.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

